

SENTENCIA Nº 193 /2019

Expte. Nº 485/926/2018

En San Miguel de Tucumán, a los 15 días del mes de **Marzo** de 2019 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **"REPOSTERIA PLAZA S.R.L. S/ RECURSO DE APELACIÓN"** – Expediente Nº 485/926/2018 (Expte DGR Nº 52.770/376/D/2017).

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.-

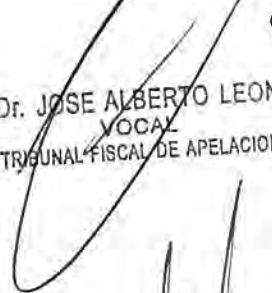
El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- A fojas 17 del Expediente Nº 49.967/376/D/2017, el apoderado de la firma REPOSTERIA PLAZA S.R.L., CUIT Nº 33-71057391-9, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Nº C 53/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 09/04/2018 (fs. 24/25). En ella se resuelve No Hacer Lugar a la firma recurrente y APLICAR una sanción de CLAUSURA por el termino de DIEZ (10) días en su establecimiento comercial situado en avenida Belgrano Nº 3.176, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán y una sanción pecuniaria de MULTA por pesos Treinta Mil (\$ 30.000), por infringir con su conducta lo normado en el art. Nº 78 inc. 1), del C.T.P.


Sostiene el apelante, que el acta de comprobación y la resolución que impone la sanción, se funda en antecedentes falsos, habiéndose violado la ley y las formas esenciales del acto administrativo, afectando directamente su derecho de defensa.



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3º Piso, Block 2

Expte. 485-926-2018  
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 1 de 12

Afirma que conforme lo disponen las normativas aplicables, para poder realizar la comprobación de la infracción, se debió haber efectuado una investigación sumarial previa, cosa que no quedó plasmada en el acta.

Esgrime la nulidad del acta de comprobación, en el momento que no cumple con las disposiciones reguladas en las RG N° 119/06 y 131/07, no habiendo registrado en el acta las pruebas que desee incorporar el contribuyente, perdiendo así su carácter de instrumento público y demostrando su falsedad por simple prueba, no siendo necesario argüirla de falsa por acción civil o criminal.

Sostiene el recurrente, que los funcionarios actuantes solo se limitaron a manifestar que durante su presencia se comprobaron los hechos imputados, sin indicar exactamente donde se encontraban, si ingresaron al local, si se encontraban en la vereda o en la calle en un automóvil estacionado, no hacen mención al medio por el cual se efectuó el pago, desprendiéndose así, que el acta no cumple con los requisitos establecidos por las resoluciones mencionadas.

En igual sentido, manifiesta que nunca se registraron en el acta de comprobación, los datos personales del supuesto cliente al cual se le efectuó la venta, haciéndose imposible citarlo como testigo a fin de ser interrogado sobre los hechos.

Finalmente y en conformidad con lo normado por el artículo N° 48 incisos a y b de la Ley 4537, afirma que el acta de comprobación es nula de nulidad absoluta y por ende la resolución DGR N° C 53/18, correspondiendo el archivo total y definitivo del expediente.

Hace reserva de plantear judicialmente la inconstitucionalidad de la Resolución (DGR) N° 119/06, adjunta prueba documental, plantea el caso federal en los términos del art. 14 de la Ley 48, solicita se haga lugar al recurso de apelación y se ordene el archivo del expediente.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

II.- A fojas 37/40, la Dirección General de Rentas -a través de sus apoderados- contesta traslado del recurso interpuesto, conforme lo establecido en el artículo 148º del Código Tributario Provincial.

Esgrime la DGR, que la infracción fue debidamente documentada en el acta, infringiendo el contribuyente con las normas de facturación RG (AFIP) N° 1415/03, habiéndose respetado el derecho de defensa y el debido proceso, con la citación del mismo a la audiencia de descargo.

Afirma que el apelante no presenta pruebas respaldatorias de sus dichos, limitándose solo a negar lo descripto por los agentes actuantes.

Sostiene que en el acta se relevaron todos los datos comerciales correspondientes, se intervinieron tickets y facturas, todos aportados por la dependiente del imputado Sra. Soria Carolina.

Manifiesta la autoridad de aplicación, que se cumplió acabadamente en todo el proceso sancionatorio, con lo dispuesto por la RG (DGR) N° 119/06, habiéndose registrado correctamente el incumplimiento por parte de los agentes actuantes, citando al contribuyente a la audiencia de descargo, garantizando así su derecho de defensa.

Resalta el valor probatoria del acta de comprobación, el cual es equiparado a un instrumento público conforme lo normado por el artículo N° 312 del Código Civil y Comercial de la Nación, y los hechos descriptos por el oficial público en su presencia, hacen plena fe hasta que sean argüidas de falsedad mediante el procedimiento judicial de redargución de falsedad.

Cita jurisprudencia acorde a la materia, ratifica la legalidad del procedimiento sancionatorio, justifica el rechazo de la prueba testimonial ofrecida por imposibilidad de citación de la testigo por no constar los datos en el acta y solicita se confirme la sanción impuesta.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3º Piso, Block 2

Expte. 485-926-2018  
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 3 de 12

III.- A fs. 06/07 del expediente de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 427/18, donde se declara la cuestión de puro derecho, autos para sentencia y previo a ello se dispone como medida para mejor proveer, que la DGR informe los antecedentes infraccionales de la firma contribuyente.

IV.- A fojas 16/73 del expediente N° 485/926/2018, la Autoridad de Aplicación contesta la medida enunciada, adjuntando la información solicitada.

V.- Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación de la autoridad de aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde en esta oportunidad emitir mi opinión.

A fojas 01, rola Acta de Comprobación N° 00000091, instrumento de prueba idóneo y conducente que constata el hecho punible por la norma, dejando constancia que:

*“ durante la presencia de los actuantes se observa una venta de una torta imperial raso por un importe de \$ 250, no emitiendo la factura correspondiente, ni ticket ni documento o comprobante equivalente. Se interviene factura tipo A N° 0014-00000464 y tipo B N° 0014-00001253...”, incumpliendo con las disposiciones previstas en los artículos 1, 2,3, 4 y 8 de la RG N° 1415/03 (AFIP).*

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

La Resolución N° C 53/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 09/04/2018 resuelve No Hacer Lugar al descargo y APLICA al contribuyente una sanción de CLAUSURA por el termino de DIEZ (10) días en su establecimiento comercial sito en avenida Belgrano N° 3176, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán y una sanción pecuniaria de MULTA por pesos TREINTA MIL (\$ 30.000), por infringir con su conducta lo normado en el art. N° 78 inc. 1), del C.T.P.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El marco normativo por el cual debe transitar el accionar de la D.G.R., respecto al presente caso, se encuentra delimitado por el artículo 78 inciso 1 del Código Tributario Provincial y la RG (DGR) N° 119/06.

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expte. 485-926-2018  
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 4 de 12

Dice textualmente el artículo 78 inciso 1) del C.T.P. (antes de la reforma introducida por Ley N° 9155) "...Serán sancionados con multa de pesos trescientos (\$ 300) a pesos treinta mil (\$ 30.000) y clausura de tres (3) a diez (10) días del establecimiento, local, oficina, recinto comercial, industrial, agropecuario o de prestación de servicios, quienes: 1) No entregaren o no emitieren facturas o comprobantes equivalentes de sus ventas, locaciones o prestaciones de servicios, en la forma, requisitos y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación; como tampoco llevaren registros o anotaciones de aquellas o de sus adquisiciones de bienes o servicios o, si las llevaren, fueren incompletas o defectuosas, incumpliendo con las formas, requisitos y condiciones exigidos por la citada Autoridad de Aplicación...".

De las constancias de autos, surge que se constató el incumplimiento sancionado por la DGR, por lo que deviene ajustado a derecho el encuadramiento legal de la conducta imputada y la aplicación de la sanción.

No puede el contribuyente pretender rebatir la veracidad del Acta de Deuda obrante en autos, solo con negaciones y consideraciones posteriores al labrado del acta, sin elementos probatorios de su parte, ya que en los antecedentes se ha verificado una verdadera venta.

En estas circunstancias cobra operatividad el principio de la realidad económica y la interpretación de las leyes tributarias por parte de la Autoridad de Aplicación, teniendo en cuenta su finalidad, su significado económico y el desarrollo de las circunstancias del caso. Cabe destacar la falta de pruebas por parte del presentante de los hechos alegados.

Por tanto, la interpretación de los actos económicos realizados por el contribuyente, constatados por el Acta de Comprobación, deben ser valorados conforme la realidad económica del giro comercial de su negocio, en este caso un local de elaboración y venta de masas y productos de repostería

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.A. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 485-926-2018  
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 5 de 12

El Art. 7 del C.T.P. dice: "...Los actos, hechos o circunstancias sujetas a tributación, se considerarán conforme a su significación económica financiera en función social prescindiendo de su apariencia formal aunque ésta corresponda a figuras o instituciones regladas por otras ramas del derecho...".

En este punto, corresponde rechazar el agravio expuesto por el apelante, atento que su accionar va en contra de la realidad económica de su giro comercial y de lo dispuesto por las normas de registración, artículos 1, 2,3, 4 y 8 de la RG N° 1415/03 (AFIP).

Con respecto a la validez del Acta de Comprobación, cabe expresar que el Código Tributario habilita a la D.G.R. para "revisar objetos del contribuyente o de terceros" con relación a la facultad de "enviar inspecciones a los establecimientos y lugares donde se realicen actos o se ejerzan actividades sujetas a obligaciones tributarias" (art. 9, inc. 2, ley 5121).

A estos fines, se admite que los inspectores puedan reclamar la exhibición de facturas tanto en el momento de la operación como a la salida del establecimiento donde se hubiera celebrado la transacción, debiendo dejar constancia de los hechos en un Acta de comprobación, las cuales, dependiendo del tipo de inspección, tienen distintas consecuencias en relación a su valor probatorio.

En la primera de dichas alternativas, en razón de la presencia inmediata de los inspectores en la concreción de la transacción y en el mismo momento del hecho, existe una correspondencia entre el contenido del acta y lo percibido por los inspectores, en los términos del artículo 296 del Código Civil y Comercial, por lo que, el acta reviste en este sentido, el indubitable carácter de instrumento público, y hace plena fe mientras no sea redargüida de falsa.

En concreto, en el caso bajo análisis conviene dejar claramente explicitado que en virtud de que los inspectores de la D.G.R. presenciaron y captaron visualmente la concreción de la venta sin emisión del comprobante respectivo, este tipo de Acta no

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

G.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 485-926-2018  
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 - Página 6 de 12

requiere de testigos, y las manifestaciones contenidas en el acta de comprobación N° 00000091 gozan de la fuerza probatoria propia de los instrumentos públicos o, lo que es lo mismo, llega a hacer plena fe del efectivo acaecimiento de la infracción tributaria.

Por ello y con respecto a la validez del Acta de comprobación, surge incontrastable la plena validez jurídica y fáctica de la misma, dado que constituye un instrumento público en lo que respecta a su alcance y valor probatorio conforme lo establece el art. 9 del CTP y el artículo 312 del Código Civil y Comercial.

Con respecto a la infracción constatada, cabe resaltar que el contribuyente REPOSTERIA PLAZA S.R.L., CUIT N° 33-71057391-9, se encuentra inscripto desde el año 2008 en AFIP y DGR, en la actividad "Elaboración de masas y productos de pastelería".

Dentro de las múltiples obligaciones que el ejercicio de una actividad comercial implica, se encuentra el **REGIMEN DE EMISIÓN DE COMPROBANTES, REGISTRACIÓN DE OPERACIONES, E INFORMACIÓN (RG 1415/03)** –a la cual la Provincia se adhirió mediante la **RG N° 56/05** y sus modificatorias-. En ella se establece un régimen de emisión de comprobantes, de registración de comprobantes emitidos y recibidos y de información, aplicable a distintas operaciones entre las cuales, se menciona en su art. 1 inc. A) a las operaciones de *Compraventa de cosas muebles*, aplicable al caso.

Dichos comprobantes constituyen el respaldo documental de las operaciones realizadas, pudiendo tratarse en este caso, de Facturas, Tiques, tiques factura, notas de débito y demás documentos fiscales. En cada caso, estos comprobantes deben cumplir también con un momento de emisión y entrega que se encuentra regulado por el art. 13 de la RG 1415/03.

De tratarse de venta de cosas muebles a consumidores finales, la entrega o puesta a disposición de los referidos documentos corresponderá ser efectuada en el

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE DOMESSA  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 485-926-2018  
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 7 de 12

momento en que se realice la operación, entendiéndose por tal, cuando se verifique la entrega de la mercadería o puesta a disposición del comprador, o se perciba -en forma total o parcial- el precio, lo que fuera anterior.

Este incumplimiento a las normas tributarias en particular, constituye un hecho punible por el Código Tributario Provincial, tipificado en el art. 78 inciso 1 del mismo.

De las constancias de autos se constata el incumplimiento sancionado por la DGR, por lo que deviene ajustado a derecho el encuadramiento legal de la conducta imputada y la aplicación de la sanción ya que *"Toda acción u omisión que importe la violación de normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye una infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en dicho digesto y en las leyes especiales"* (art. 70 C.T.P.).

V: Habiendo llegado a la conclusión que, corresponde sancionar la conducta infraccional del contribuyente, la cuestión a analizar entonces, es la falta de razonabilidad y proporcionalidad en torno a la sanción impuesta por la DGR, alegada por el apelante en su recurso.

La facultad sancionatoria de la DGR, debe ser ejercida dentro de límites razonables y en consideración con las circunstancias puntuales que rodean a cada caso.

En este sentido, cabe destacar que el Código Tributario en su art. 75 dispone: *"Las infracciones previstas en este Código son castigadas con multas, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 78. La graduación de la sanción se hará de acuerdo con la naturaleza de la infracción, con la capacidad contributiva y con el grado de culpa o dolo del infractor"*. Como se colige, la ley confiere a la autoridad de aplicación un margen de apreciación a la hora de imponer sanciones a los contribuyentes infractores, sin embargo ello no quiere decir que pueda prescindir de las circunstancias particulares de cada caso, debiendo en consecuencia merituar la gravedad de la infracción cometida y la conducta de quien resulta incurso en dicha infracción.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAJ  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. ROSSE PONESSA  
VOCAJ  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3º Piso, Block 2

Expte. 485-926-2018  
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 8 de 12

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



La actividad punitiva de la Administración exige de su parte, no solo la adecuación de las circunstancias acaecidas al supuesto de hecho previsto por la norma, sino también, deja abierto cierto margen de discrecionalidad para estimar el monto, tipo o extensión de la sanción.

La Corte Suprema de Justicia de la Provincia ha expresado que interesa poner de relieve que si bien es facultad discrecional de la administración la de determinar la intensidad de la sanción disciplinaria a imponer, debe advertirse también que la misma posee límites, que están dados fundamentalmente por el principio de razonabilidad, el que se erige en un criterio válido para apreciar la legitimidad del actuar estatal en ejercicio de potestades discrecionales.

En consecuencia, si bien es cierto que la norma aplicada por el Fisco le otorgaba la posibilidad de graduar la pena con clausura de 3 a 10 días y una multa de \$300 a \$30.000, el margen de discrecionalidad para, luego de comprobado el hecho, determinar el quantum de la sanción, no es ilimitado pues tiene un ámbito que no puede ser excedido y que está dado fundamentalmente por el principio de razonabilidad, lo que implica que exista coherencia en el acto administrativo; entre sus supuestos y conclusiones.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Ante tales parámetros, y teniendo en cuenta la contestación a la medida para mejor proveer por parte de la DGR obrante a fojas 16/73, el contribuyente registra numerosos antecedentes en el incumplimiento de las normas de registración, pero cabe aclarar que las resoluciones que confirman las infracciones datan del año 2012.

El código Tributario de Tucumán establece que la graduación de la sanción se hará de acuerdo con la naturaleza de la infracción, con la capacidad contributiva y con el grado de culpa o dolo del infractor. En igual sentido, la jurisprudencia aplicable a la materia establece que se deberá considerar la gravedad y a la condición de reincidente del infractor.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Reincidencia en los términos del Código Penal, es cuando habiéndose cumplido pena en forma total o parcial se incurre en la comisión de un ilícito sin haber transcurrido el tiempo de la prescripción. |

El artículo N° 50 del Código Penal dice: "...La pena sufrida no se tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia cuando desde su cumplimiento hubiera transcurrido un término igual a aquél por la que fuera impuesta, que nunca excederá de diez ni será inferior a cinco años...".

Conforme los antecedentes adjuntados por la DGR, motivo de la medida para mejor proveer solicitada por este Tribunal, advertimos que desde la fecha de las resoluciones que confirmaban las infracciones, hasta la comisión del ilícito constatado por el acta en cuestión, transcurrió el plazo previsto por el Código penal, por lo que no se considera como reincidente al contribuyente con respecto a la transgresión constatada en autos, situación que no debe ser considerada para cuantificar la sanción.

Conforme lo analizado en los párrafos que anteceden, considero que en este caso aplicar una sanción de clausura de 10 (DIEZ) días y una multa pecuniaria de \$ 30.000 (Pesos TREINTA MIL) por la falta de emisión de factura o documento equivalente por la venta de una torta por \$ 250, no resulta proporcionada puesto que, como se ha dicho, la graduación de la sanción que eventualmente imponga la Autoridad de Aplicación, merece la consideración de no sólo la naturaleza de la infracción cometida, sino también del grado de culpa o dolo del infractor, capacidad contributiva del remiso, elementos que no parece haber tenido en cuenta la D.G.R. al imponer la penalidad.

Por el fundamento en que reposa el "principio de proporcionalidad", que obliga a jerarquizar las lesiones y establecer un orden de coherencia entre las magnitudes de las penas asociadas a cada conflicto que es materia de juzgamiento y que, además, exige que exista una razonable relación entre el fin perseguido por la ley y el medio

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE POMEREA  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 485-926-2018  
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 10 de 12

utilizado para alcanzarlo, es que considero que corresponde reducir la sanción apelada al mínimo legal.

Que teniendo en cuenta la reciente modificación del Código Tributario de la Provincia de Tucumán (Ley N° 9155 (B.O. 21/01/2019) y el principio de ley penal más benigna (art. 2 del Código Penal), al presente caso debe aplicarse el mínimo legal vigente tipificado en el art 78 del digesto tributario, o sea DOS (2) días de clausura.

Dice el art. 2 del Código Penal: "...Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna...".

En conclusión y conforme lo establece el art. 162 del C.T.P.: "El Tribunal podrá practicar en la sentencia la liquidación del tributo y sus accesorios, o fijar el importe de la multa (...)", estimo que corresponde REDUCIR la sanción impuesta por la Resolución de la D.G.R. N° C 53/18 y aplicar el mínimo previsto en el art. 78 del C.T.P. De esta manera, considero que resulta razonable graduar la pena en una sanción de clausura por 2 (DOS) días en el local comercial situado en avenida Belgrano N° 3176, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 485-926-2018  
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 11 de 12

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEÓN  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**

**RESUELVE:**

1) **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al Recurso de Apelación interpuesto por **REPOSTERIA PLAZA S.R.L., CUIT N° 33-71057391-9**, contra la Resolución de la DGR N° C 53/18 de fecha 09/04/2018, y en consecuencia **REDUCIR AL MINIMO LEGAL** la pena impuesta, quedando graduada la sanción de CLAUSURA en DOS (2) días en su establecimiento comercial sito en avenida Belgrano N° 3176, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, por los motivos expuestos

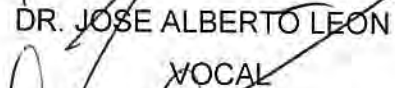
**2.- REGISTRAR, NOTIFICAR Y ARCHIVAR.**

A.L.D.

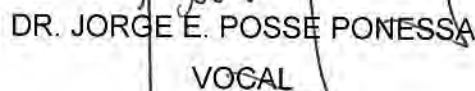
**HACER SABER**



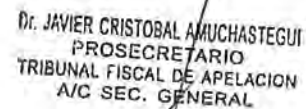
CPN JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL PRESIDENTE



DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI  
PROSECRETARIO  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
A/C SEC. GENERAL